

Que toda solicitud de licencia, fundada en razones de salud, sea acompañada del certificado médico respectivo, sin cuyo requisito no se le dará curso, pudiendo usarse de la vía telegráfica solo en caso de grave urgencia. Decreto. Que las solicitudes de licencia de los Secretarios y empleados de los Cámaras de Apelación y Jueces Federales y Jueces Nacionales de los Territorios Nacionales, sean elevadas a la Suprema Corte por el Juez respectivo, con el informe correspondiente. Quarta. Que se rije para los Vocales y Procuradores Fiscales de las Cámaras, Secretarios y empleados de las mismas la prohibición de ausentarse durante la feria, consignada en la última parte del artículo acuerdo de fecha de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

Todo lo cual dispuse y mandaron, ordenando se registre en el Libro de Acuerdos y se comunicase a quien correspondiera. Sobrecarpado: cinco - vale. Sobrecarpado: a los vales. Testado Cámaras de Apelación - no vale.

Abel Pazan Ministro Jefe

M. A. Daract

José A. Prios

En Buenos Aires, a cinco de febrero de mil novecientos tres, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Suprema Corte, Doctores Don Abel Pazan, Don Nicandro González del Solar y Don Mauricio P. Daract, dijo:

281

con, que en ejercicio de las facultades que con-
fieren las leyes a la Suprema Corte, y en es-
pecial la determinada por el artículo 9 de
la Ley 4162, de 8 de Enero p. pdo, acorda-
ban: Primero. Que en los casos del Artículo 1.^o
inciso 2.^o, de la ley N.^o 4162, se observe el
siguiente turno: 1.^o Camarista Doctor Angel
Ferreira Cortes; 2.^o Camarista Doctor Angel
D. Rojas; y 3.^o Camarista Doctor Juan A.
Garcia hijo, y en lo sucesivo por orden
de antigüedad, y siendo ésta la misma
por orden de edad. - 2.^o Que en la Cá-
mara Federal de Apelacion de la Capi-
tal, en los casos del Artículo 2.^o, inciso
2.^o de la citada ley, el turno sea el
siguiente: 1.^o Juez Doctor Agustin
Urdinarain; 2.^o Juez Doctor Gaspar
Perez y 3.^o Juez Doctor Francisco
B. Asigueta, y en lo sucesivo como
está establecido en el número anterior.
3.^o Que en los casos del inciso 3.^o, Ar-
tículo 2.^o de la misma ley, la inde-
gracion de la Cámara de la Capital
se hará por sorteos, como lo pres-
cribe el Artículo 23 de la ley de pro-
cedimientos. - 4.^o Que en los casos del
inciso 4.^o, Artículo 2.^o de la misma
ley, las Cámaras de La Plata, Para-
na y Córdoba verifiquen la inde-
gracion por turno, según el régi-
men de la ley N.^o 935, de 24 de
Septiembre de 1878.

Con lo que terminó el acto, de-
mandando se comunicase este acuerdo a
quien correspondiera, y se publicase,
firmando por ante mí.